

AUTO No. 05315

POR LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 2158 del 6 de septiembre de 2005, el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en adelante esta Autoridad, otorgó licencia ambiental a la sociedad ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA, para las actividades de almacenamiento de sustancias agroquímicas.

Que mediante con concepto técnico 2049 del 31 de enero de 2008, se verificó el radicado 2006ER41232 del 8 de septiembre de 2006 y realizó visita técnica del 21 de enero de 2008, evidenciando que la empresa no estaba operando en la dirección adjunta en el radicado referenciado, ni en la dirección en la cual se otorgó la licencia ambiental, a su vez se evidencia el cumplimiento parcial de las obligaciones de la licencia ambiental, expedida a la empresa mediante la Resolución 2158 de 2005, por cuanto no remitió el informe de cumplimiento del año 2007.

Que con memorando 111519 del 13 de septiembre de 2012, el área técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo informa al área jurídica de la misma subdirección, que se realizó visita técnica de inspección el día 03 de agosto de 2012 a las instalaciones ubicadas en la Calle 81 No. 90 A- 47 de la Localidad de Engativá, constatando que en las instalaciones ya no opera la empresa ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA desde hace 3 años.

Que con el fin de verificar el estado de la licencia ambiental del proyecto otorgado con la Resolución 2158 del 6 de septiembre de 2005, a la sociedad ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, expidió el concepto técnico 14330 del 7 de diciembre de 2021.

AUTO No. 05315

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, esta Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del seguimiento a la licencia ambiental otorgada con la Resolución 2158 del 6 de septiembre de 2005, para el proyecto de almacenamiento de sustancias agroquímicas, revisó los documentos obrantes en el expediente DM-07-2005-292 y emitió el **Concepto Técnico No. 14330 del 7 de diciembre de 2021**, identificado con radicado **2021IE267668**, indicando las siguientes consideraciones:

“OBJETIVO

Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2158 del 06/09/2005 que otorgó licencia ambiental a la empresa ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA para las actividades de almacenamiento de productos agroquímicos en el predio ubicado en la Calle 81 No. 90 A- 47 de la localidad de Engativá.

(...)

3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo a los antecedentes que reposan en el expediente DM-07-2005-292 y según lo establecido en el Concepto Técnico No. 02049 del 31/01/2008 que acogió la visita técnica de inspección realizada el día 21/01/2008, en la cual se determinó que la empresa ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA ya no opera en las instalaciones del predio ubicado en la Calle 81 No. 90 A- 47 de la Localidad de Engativá, se solicita al grupo jurídico de la DCA, tomar las acciones legales correspondientes respecto a la Resolución 2158 del 06/09/2005, que otorgó licencia ambiental a la empresa ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA para las actividades de almacenamiento de sustancias agroquímicas.

La Resolución 2158 que otorgó la licencia ambiental a la empresa ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA para las actividades de almacenamiento de sustancias agroquímicas tiene fecha del 06/09/2005 y con radicado 2006ER41232 del 8/09/2006 la empresa remitió el primer informe de cumplimiento a las acciones solicitadas en la resolución que otorgó la licencia ambiental, por lo cual, se evidencia que la empresa desarrollo la actividad de almacenamiento de sustancias agroquímicas por lo menos un año, sin embargo, no cumplió con la totalidad de las acciones solicitadas en la Resolución 2158 del 06/09/2005, de acuerdo al análisis realizado en el Concepto Técnico No. 02049 del 31/01/2008.

Por otro lado, la empresa no remitió radicado alguno informando el cese de actividades en el predio ubicado en la Calle 81 No. 90 A- 47 de la Localidad de Engativá. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita tomar las acciones legales correspondientes antes los incumplimientos evidenciados.

4. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que la empresa ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA ya no se encuentra operando en las instalaciones ubicadas en la Calle 81 No. 90 A- 47 de la Localidad de Engativá, se solicita tomar las acciones legales correspondiente respecto a la Resolución 2158 del 06/09/2005, que otorgó licencia ambiental a la empresa ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA para las actividades de almacenamiento de sustancias agroquímicas.

AUTO No. 05315

La empresa ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA no cumplió con la totalidad de las acciones solicitadas mediante Resolución 2158 del 06/09/2005, según el análisis realizado en el Concepto Técnico No. 02049 del 31/01/2008, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones legales correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen de licenciamiento ambiental tiene su inicio en la ley 99 de 1993, donde señaló en su artículo 49 y 50 la obligatoriedad y el significado de la misma, así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Respecto la competencia de las autoridades ambientales para otorgar estos instrumentos indicó en su artículo 66 lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que los proyectos que están sujetos a licenciamiento ambiental se encuentran taxativamente en la ley, en ese entonces en el Decreto 1220 de 2005, motivo por el cual la sociedad ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA, solicitó el instrumento de manejo y control ambiental para las actividades de almacenamiento de sustancias agroquímicas.

AUTO No. 05315

CASO CONCRETO.

El concepto técnico 14330 del 7 de diciembre de 2021, realiza las siguientes recomendaciones:

- *Tomar las acciones legales correspondientes sobre la Resolución 2158 del 06/09/2005 que otorgó licencia ambiental a la empresa ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA para las actividades de almacenamiento de sustancias agroquímicas, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en los numerales 3 y 4 del presente concepto técnico.*
- *Proceder con el archivo del expediente SDA – 07 – 2017 – 241, considerando que la empresa ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA, ya no se encuentra operando en las instalaciones ubicadas en la Calle 81 No. 90 A- 47 de la Localidad de Engativá.*
- *Abrir el correspondiente proceso sancionatorio ante el incumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución 2158 del 06/09/2005 que otorgó la licencia ambiental, según el análisis realizado en el Concepto Técnico No. 02049 del 31/01/2008.*

En ese sentido, sobre estas recomendaciones se exponen las siguientes consideraciones:

1. Respecto a que la sociedad ADN ACCIÓN DE NEGOCIOS LTDA, ya no se encuentra operando en las instalaciones ubicadas en la calle 81 No 90 A-47 de la ciudad de Bogotá se indica que revisado el expediente DM-07-2005-292, se verifica que desde el 21 de enero de 2008, fecha en la que se realizó visita técnica al proyecto, ya no estaba operando, es decir que la licencia ambiental perdió sus fundamentos de hecho y derecho, toda vez que ya no se ejecutaba el mismo y por lo tanto el instrumento de manejo y control ambiental ya no tenía objeto para mantenerse.

En ese sentido, debido a que la empresa no esta operando desde el año 2008, es importante traer a colación la figura de pérdida de fuerza ejecutoria así:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
 3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
 4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
 5. *Cuando pierdan vigencia.*
- (...)"

AUTO No. 05315

Luego entonces, el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, prescribe entre otras la procedencia de decretar la pérdida de fuerza ejecutoria por oposición al ordenamiento jurídico; al desaparecer los fundamentos de hecho y derecho, predicándose en este caso en particular la pérdida de acción del sujeto activo de derechos y obligaciones, ya que el proyecto no e esta ejecutando y no existe en el área donde se autorizó el proyecto, por lo cual proseguir con la licencia ambiental estaríamos desgastando la administración y contraviniendo con ello, los principios de economía procesal, celeridad, eficacia y debido proceso constitucional.

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

2. Respecto la recomendación de iniciar un proceso sancionatorio, debido a que en el concepto técnico 2049 del 31 de enero de 2008, memorando 111519 del 13 de septiembre de 2012 y concepto técnico 14330 del 7 de diciembre de 2021, se menciona que no se dio cumplimiento a las obligaciones de la licencia ambiental, por cuanto no se remitió el informe de cumplimiento del año 2007, se indica que si bien existió un presunto incumplimiento normativo al no remitir el informe, no se observa un impacto o daño ambiental.

Adicionalmente, para el época de los hechos de la presunta infracción se encontraba vigente las normas aplicables al Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, en los que claramente se determina que la potestad sancionaría tiene una caducidad de tres (3) años, razón por la cual, a hoy 2021, la acción sancionatoria se encuentra claramente caducada, tal como lo establece el régimen de transición de la ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió las etapas de inicio y de formulación previo a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el *sub judice* es aplicable el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.

AUTO No. 05315

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)"* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que, así las cosas, se concluye que en el presente caso se constituye como un hecho irregular contado a partir del 22 de agosto de 2007, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el artículo 38 del **Decreto 1594 y 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En definitiva, no tendría objeto iniciar un proceso sancionatorio debido a que el mismo ya estaría caducado y a que no se observa que exista daño ambiental.

3. Finalmente, debido a las consideraciones indicadas en el punto 1 y 2 de este acto administrativo, al no considerarse adecuado iniciar el proceso sancionatorio y ya no tener objeto la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2158 del 6 de septiembre de 2005, a la sociedad ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA, para las actividades de almacenamiento de sustancias agroquímicas, se ordenará el archivo del expediente DM-07-2005-292.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 306, establece que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso se dará aplicabilidad a la norma vigente.

El Artículo 122 el Código General del Proceso señala respecto al archivo de expedientes lo siguiente:

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

AUTO No. 05315

“(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

(...)”

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el numeral 10 del artículo segundo de la Resolución No. 1865 de 2021, Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones la de:

“10. Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas en los procesos de licencia ambiental; planes de manejo ambiental, planes de manejo, recuperación y restauración ambiental, planes de remediación de suelos contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del desàcho de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Así, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de definitivo que termina una licencia ambiental el competente para firmar es la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 05315
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la pérdida de fuerza ejecutoria de la 2158 del 6 de septiembre de 2005 y en consecuencia el archivo de las diligencias administrativas adelantadas en el expediente No. DM-07-2005-292; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

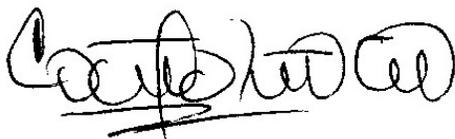
ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución a la sociedad ADN ACCION DE NEGOCIOS LTDA, en la Calle 81 No. 90 A- 47 de esta ciudad a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente No. DM-07-2005-292, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

AUTO No. 05315

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 2021-1117 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
Revisó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2021